

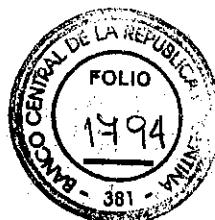
18/10/2002

BANCO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

E - 102.114/90



SE 852. Resolución Final



Banco Central de la República Argentina

Expte. N° 102.114/90

RESOLUCIÓN N° 423

Buenos Aires, 18 JUL 2002

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 852, que tramita en el expediente N° 102.114/90, dispuesto por Resolución N° 123 del 28.4.95 (fs. 1563/4) en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de la Ley N° 24.144 en lo que fuere pertinente-, respecto del **BANCO de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO** y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

**I.** El informe N° 584/FF/099 del 31.1.95 (fs. 1558/62) que dio sustento a las siguientes incriminaciones consistentes en:

1) Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1. Manual de cuentas, Disponibilidades. Código 110.000.

2) Irregularidades verificadas en la operatoria de cancelación de deudas bajo el régimen de la Com. "A" 1194, en transgresión a la Comunicación "A" 1194, TINAC-1-93, CAMEX-1-132 y REMON-1-142, puntos 1., 2.2. y 6.1. (modif. por Com. "A" 1225, TINAC-1-100, Anexo I, punto 6.1.) y por la Comunicación "A" 1225, TINAC-1-100, CAMEX-1-159 y REMON-1-424, Anexo I, punto 6.8. y Anexo II, punto 3.1. (modif. por Com. "A" 1300, TINAC-1-116, CAMEX-1-174 y REMON-1-449, punto 3.1).

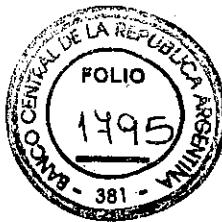
**II.** La nómina de personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 551/67 y fs. 1261, son: Edgard R. MASSACCESI, Francisco José RICCHIARDULLI, César J. NOUCHE, Guillermo Eduardo SPERATTI, María L. A. de MARASTONI y Héctor PERELLI.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados según Informe N° 590-A/84 (fs. 1713/4). El auto del 18.10.00 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 1719/20), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 1721/51); el auto de fecha 9.11.01, que cerró dicho período probatorio (fs. 1752) y el alegato presentado (fs. 1756 subfs. 1/6), y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan, la





ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos interpuestos por los prevenidos.

1. Que el cargo 1 imputa: "Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad".

1.1. En el Informe 584/099 se destaca que la inspección actuante en el Banco de la Provincia de Río Negro verificó que en abril de 1989 la entidad había participado en la compra de los títulos utilizados en la licitación 1/89 del régimen de capitalización de deuda externa, en la cual intervino como banco principal, actuando el Banco Provincial de Santa Fe como entidad secundaria (fs. 1558).

En dicho informe se puntualiza que en tal operatoria el banco fiscalizado habría prestado su nombre para ocultar que el Banco Provincial de Santa Fe compraba títulos de la deuda externa para permitir a sus deudores participar del régimen, dado que el banco sumariado libró un cheque por la suma de A 300.105 miles el día 26.4.89 (fs. 522) contra la cuenta que mantenía abierta en el Banco Provincial de Santa Fe, para la compra de títulos de deuda al Manufacturers Hanover Trust Co, por instrucciones emanadas del Banco de Santa Fe (fs. 1558/9).

A raíz de esto se generó un descubierto pues los fondos no estaban acreditados en dicha cuenta aún cuando este último banco le informara lo contrario según resulta de la nota de fecha 25.4.89 (fs. 523), corrigiéndose dicho descubierto el 29.6.89 (fs. 1559).

El mentado Informe 584/099 expresa que se comprobó que el Banco de la Provincia de Río Negro omitió contabilizar el libramiento del cheque, como así también la compra de dólares realizada al Manufacturers Hanover Trust Co por la suma de u\$S 3.201.120 conforme se desprende de las actas obrantes a fs. 525 y 529 y de la nota obrante a fs. 350, ni registró tampoco la citada compra en el formulario 116 A correspondiente, error que fue salvado al día siguiente mediante una fórmula 116 A complementaria en virtud de la advertencia telefónica que esta Institución le efectuó (fs. 1559).

Se consigna también que, además, para regularizar la posición se efectuó una venta "a clientes en general" sin ningún tipo de determinación, tal como surge de los comprobantes que lucen a fs. 531/3 (fs. 1559).

El informe acusatorio consigna que el hecho descripto fue observado en el Memorando de Conclusiones (fs. 653, punto 5.4) y tratado pormenorizadamente en el Informe 761/638 (fs. 32, punto 7.4), efectuando la entidad bancaria sumariada una serie de descargos (fs. 1037, punto 5.4) que no alcanzaron a justificar su accionar (fs. 1559).

En razón de ello se concluye que el hecho descripto obedeció a una maniobra realizada por el banco prevenido con el Banco Provincial de Santa Fe, en la cual supuestamente el primero adquirió títulos de la deuda pública destinados a cancelar obligaciones dentro del régimen de la Comunicación "A" 1194 por cuenta del segundo (fs. 873, punto 4 y 1559).



B.C.R.A.



1.2. Los sumariados Ricciardulli, Speratti (fs. 1602 vuelta/3) y Perelli (fs. 1606 vuelta/7) expresan que el Banco Provincial de Santa Fe le comunicó al banco sumariado mediante la nota enviada el 25.4.89 obrante a fs. 523 la acreditación de la suma de A 300.105.000, de lo cual extraen que el supuesto libramiento sin fondos por parte del banco sumariado no obedeció a su culpa o falta de diligencia sino a un error al que fue inducido por el otro banco.

También admiten que si hubo omisión en la contabilización, la misma fue inmediatamente corregida.

Agregan que no hubo ninguna maniobra entre los bancos sino simplemente la utilización del mecanismo previsto en la Comunicación "A" 1194, punto 1 y "A" 1225, punto 1.4, por el que este Banco Central autorizó la operación mediante la cual una entidad financiera con deuda hacia esta Institución por préstamos y redescuentos (entidad principal) podía actuar con otra (entidad secundaria), acreedora de asistencia otorgada a un ente receptor de la inversión, sin deuda a favor de este Banco Central.

1.3. Los argumentos de los sumariados Ricciardulli, Speratti y Perelli mediante los cuales intentan eludir la responsabilidad proveniente del origen del descubierto habido en la cuenta corriente que el banco sumariado tenía en el Banco de la Provincial de Santa Fe, no pueden prosperar en razón de las siguientes consideraciones.

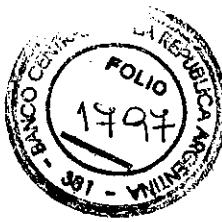
En primer lugar, cabe hacer notar que el personal que trabajaba en la mesa de cambios del Banco de la Provincia de Río Negro desconocía la existencia de la compra de u\$s 3.201.120 en fecha 26.4.89 al Manufacturers Hanover Trust Co., como también de la nota mediante la cual dicho banco le solicitaba la adquisición de esos dólares para el pago de la compra de títulos de deuda externa argentina (fs. 530); recién el 27.4.89 el Departamento de Exterior tomó conocimiento de estos hechos a través del reclamo formulado por este Banco Central, procediendo en consecuencia a efectuar la rectificación correspondiente.

Así, mediante el boleto N° 2294 glosado a fs. 531 se pasó a cerrar la operación de compra al tipo de cambio de A 93,70 y con el boleto N° 2295 por el mismo importe -A 299.944.944- se concretó la venta mediante la utilización de la cuenta "Clientes en general" por el concepto "015 Varios No Determinados", al solo efecto de regularizar la posición atento a que se desconocían los reales destinatarios de la venta (ver declaraciones del Jefe y 2º Jefe del Departamento de Exterior obrantes a fs. 529).

A fs. 530 luce la nota del 26.4.89 donde el banco sumariado solicitó la compra de u\$s 3.201.120 para el pago de la compra de títulos de la deuda externa argentina a la empresa Manufacturers Hanover Trust Co, operación realizada por los clientes que se puntualizan a continuación y en las proporciones que se señalan: Expreso Maipú S.A. -u\$s 588.900-; Rosario Central -u\$s 627.900-; San Antonio S.R.L. -u\$s 35.490-; Henter I.C.S.A. -u\$s 66.690- Juan B. Botti e Hijos S.A. -u\$s 35.490-; Devi Construcciones S.A. -u\$s 59.085-; Márquez y Cía. -u\$s 396.825-; Brazo Fuerte S.R.L. -u\$s 8.190-; Transportes 9 de Julio S.A. -u\$s 112.320-; Leiner Santafesina de Gelatinas S.A. -u\$s 268.710-; Fábrica de Pasteles S.A. -u\$s 146.055-; Siryi, del Gerbo, Azanza S.A. -u\$s 195.000-; Gastrocerías B. Tonutti



B.C.R.A.



-4-

S.R.L. -u\$s 46.800-; Molinos San Javier S.A. -u\$s 385.125-; Uzal S.A. -u\$s 177.450-; Establec. Industriales Cassina S.A. -u\$s 51.090-.

El libramiento del cheque N° 39826751, el día 26.4.89, por valor de A 300.105.000 por parte del Banco de la Provincia de Río Negro (fs. 522) según surge del acta labrada al Gerente General de la sucursal Buenos Aires del mencionado banco (fs. 525), se produjo por orden directa y verbal del co-sumariado Massaccesi; dicho gerente general debió haber revisado convenientemente toda la papelería respaldatoria para así cerciorarse sobre el estado real de tal cuenta corriente a pesar de lo que le informaba el Banco Provincial de Santa Fe.

Es decir que, el banco incusado antes de la emisión del comentado cheque pudo conocer de manera indubitable que en la licitación 1/89 se había procedido a comprar los títulos al Banco Manufacturers Hanover Trust Co, a través del sobregiro de la cuenta corriente que mantenía en el Banco Provincial de Santa Fe que recién fue corregido el 29.6.89 (ver fs. 32).

La rápida corrección de la omisión en la contabilización del libramiento del aludido cheque no constituye limitación alguna a la configuración de la infracción pues, como el Jefe y Segundo Jefe del Departamento de Exterior del banco sumariado declararon ante funcionarios de esta Institución (fs. 529), fue ante el reclamo de esta Institución por la falta de declaración de la compra de u\$s 3.201.120 a la firma Manufacturers Hanover Trust Co, que el banco prevenido procedió a confeccionar la fórmula 116 A complementaria.

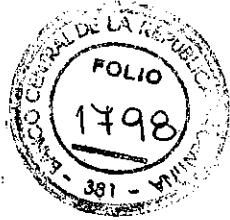
1.4. Es falaz el argumento de las defensas de los prevenidos Ricciardulli, Speratti y Perelli en cuanto a que no existió ninguna maniobra entre los bancos, toda vez que de las piezas obrantes a fs. 520/1 se extrae que el citado descubierto se canceló a los dos meses con débito a una cuenta de préstamos la cual fue paulatinamente disminuida en la medida que los distintos clientes aceptaban asumir una proporción del monto original acorde con los títulos que se les compraran, con más los intereses que se negociaban en cada oportunidad. Se informa, además, que la concesión de estos acuerdos ocupó varios meses de intensas gestiones por parte de los funcionarios del área comercial.

A mayor abundamiento, cabe traer a cuenta lo expresado en el citado Informe 761-638, que extrae como conclusión que en la comentada operatoria el banco sumariado prestó su nombre para que el Banco Provincial de Santa Fe ocultara que era en realidad el verdadero comprador de los títulos, en virtud de lo cual se apartó del procedimiento normal de sus operaciones omitiendo contabilizar transacciones y falseando la información del régimen cambiario (ver fs. 32, punto e, último párrafo).

1.5. Por lo expuesto, cabe tener por acreditado el cargo 1 "Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad" la que se extendió desde el 26.4.89 hasta el 29.6.89 en que fue enmendado el descubierto del que trata el apartamiento formulado, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1. Manual de cuentas, Disponibilidades Código 110.000.



B.C.R.A.



2. Que el apartamiento 2 incrimina: "Irregularidades verificadas en la operatoria de cancelación de deudas bajo el régimen de la Comunicación "A" 1194.

2.1. El Informe 584/099 explica que durante la verificación practicada en el Banco de la Provincia de Río Negro entre el 14.8.89 y el 27.9.89, se detectaron apartamientos vinculados con el régimen de cancelaciones de préstamos y redescuentos establecido por la Comunicación "A" 1194 y modificatorias (fs. 1560).

También relata que la investigación practicada por la Inspección se orientó a corroborar el cumplimiento de los requisitos sujetos al control exclusivo de las entidades bancarias, ya que la presentación de ofertas estuvo bajo el control directo del Banco Central (fs. 1560) a través del sector competente.

Mediante el análisis practicado pudieron observarse los siguientes incumplimientos:

- 1) Se incluyeron dentro del Régimen de la Comunicación "A" 1194 y modificatorias a titulares que mantenían asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 1.7.88 (vg. Amka Huasi S.A., Crybsa S.A., etc.) (fs. 1416, punto 1 y 1426).
- 2) Se aplicaron fondos provenientes del Régimen a la cancelación de obligaciones inexistentes al 31.8.88, pues si bien obraba la certificación de las acreencias a la fecha en que se solicitó ingresar al Régimen y la norma no establecía fecha tope de antigüedad de la deuda, existieron maniobras para cancelar obligaciones que no podían incluirse dentro de los lineamientos de la Comunicación "A" 1194 y complementarias, tal es el caso de Héctor Gutiérrez S.A., Pollolin S.A. y Garlai S.A. (fs. 1416/7, 1437, 1439, puntos 20 y 21 y 1560).
- 3) Se comprobó el otorgamiento de créditos y garantías por operaciones que se hallaban vinculadas con el Régimen de la Comunicación "A" 1194, es decir, que se asistió a deudores para adquirir los títulos de deuda, aclarándose que no obstante no surgir de las solicitudes ni de los acuerdos que el destino de los fondos haya consistido en el aporte para la capitalización, la coincidencia de las fechas y los montos del financiamiento e inversión configuraba su vinculación. Se destaca que de lo verificado a través de la circularización practicada a las entidades intervenientes, se confirmó la relación existente entre los fondos prestados y la adquisición de títulos públicos que concurrieron a cancelar pasivos dentro del mencionado régimen (Ej. Galme Pesquera S.A., Crybsa S.A., fs. 1416, 1417/9, punto 3, 1427 y 1560).
- 4) Se verificó el incumplimiento del compromiso de aumentar el capital por parte de la mayoría de las empresas. Ello en virtud de que de las 24 firmas



B.C.R.A.



participantes del régimen sólo 4 formalizaron el aumento de capital social, no obstante haber declarado el banco sumariado el cumplimiento integral de este aspecto por parte de las empresas. Además, en cuanto a la responsabilidad que le competía para vigilar el cumplimiento de estos aportes, es de destacar que para 3 casos el pedido se formuló verbalmente, en otros 3 casos se omitió el reclamo y sólo en 9 casos existió reiteración por nota de fecha 11.4.89 con plazo de 30 días por las cartas documento enviadas el 9.1.89 (fs. 1416/7, 1419, punto 9 y 1560/1).

**2.2.** Un detalle pormenorizado puede verse en los anexos de fs. 75/9 y 1424/42, de los que surgen cada uno de los apartamientos y la situación de deuda de los prestatarios que participaron del Régimen.

Tales irregularidades fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante el Memorando del 10.1.90 obrante a fs. 1453/7 (Anexos de fs. 1458/60), el que fue contestado por la entidad a través de la nota fechada el 17.4.90 y glosada a fs. 1468/72.

Atento a que el banco sumariado dio argumentos incompletos y no probados con documentación respaldatoria, se designó una nueva inspección parcial que elevó sus conclusiones con estudio al 31.3.90 determinando que correspondía mantener la casi totalidad de las observaciones formuladas sobre este tema por la verificación precedente (Memorando de Conclusiones de fs. 635/60, en particular fs. 636, punto c, Anexo 1 al mismo –fs. 661/5- y fs. 1561).

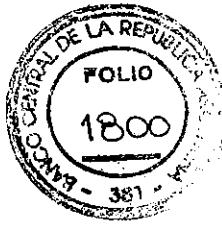
El banco sumariado, en su nota de respuesta al comentado Memorando, se limitó a reiterar los conceptos vertidos en su respuesta al Memorando del 10.1.90 (por error a fs. 1561 se dice 01.10.90) sin aportar nuevos elementos de descargo, temperamento que mantuvo en su posterior nota de fecha 13.12.91 (fs. 1012/3, punto c), 1021/2, punto 1.c, 1235, punto 4, 1268/70, punto 4 y 1561).

**2.3.** Los inculpados Ricciardulli, Speratti (fs. 1603 y vuelta) y Perelli (fs. 1607 y vuelta), únicos prevenidos que contestan los cargos formulados, manifiestan con respecto a la faceta 1) que las firmas mencionadas estaban amparadas bajo un régimen especial de promoción en virtud de un proyecto de inversión que financiaba el banco sumariado (Decreto Ley 2578/68, Resolución 268/68 de la Secretaría de Industria y Comercio Interior y Decreto Ley 4758/73), y que esas empresas habían refinanciado sus deudas y no tenían deuda vencida e impaga por servicios posteriores al 1.7.88.

En relación con la faceta 2) arguyen que de ningún modo se aplicaron fondos a la cancelación de obligaciones inexistentes al 31.8.88 como surge del cumplimiento integral de las obligaciones emergentes de las Comunicaciones "A" 1194 y 1225, toda vez que existía en cada caso la certificación de las deudas a la fecha en que se solicitó ingresar al régimen de dichas normas, no fijándose en ellas el tope de antigüedad de las deudas de acuerdo al reconocimiento formulado a fs. 1560, punto 2.



B.C.R.A.



-7-

Respecto a la faceta 3) refieren que no es cierto que se haya comprobado el otorgamiento de créditos para la adquisición de títulos sino que tal conclusión es meramente hipotética conforme se reconoce a fs. 1560 punto 3, agregando que la prohibición del punto 6.1 de la Comunicación "A" 1225 fue eliminada posteriormente por la Comunicación "A" 1725 del 30.8.90 por su carácter discriminatorio, ya que establecía una obligación sólo para las entidades públicas. Afirman que esa desincriminación posterior releva de mayor insistencia en cuanto a esta faceta del cargo en análisis.

Con referencia a la faceta 4 arguyen que el banco sumariado efectuó las intimaciones en cada caso y que de acuerdo con las reglas de las Comunicaciones "A" 1194 y 1225 no se preveía sanción alguna para las entidades que incurrieran en incumplimientos, sino que se trataba de un régimen que este Banco Central alentaba y cuyas directivas eran sólo indicativas. También aducen que la entidad sumariada y sus funcionarios actuaron en todo momento con diligencia, porque de otro modo este Banco Central no hubiera aceptado las ofertas de cancelación de redescuentos dentro del régimen de esas normas, las que estaban sometidas a su solo juicio.

**2.4.** Las argumentaciones ensayadas por los incusados Ricciardulli, Speratti y Perelli no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos constitutivos del presente apartamiento por los siguientes fundamentos.

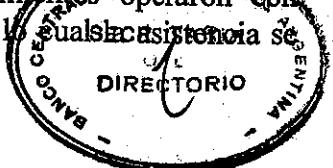
**2.5.** Respecto a la faceta 1 del apartamiento 2 el Informe 761-507 (Anexo II) da cuenta de que el banco sumariado canceló las deudas con vencimientos posteriores al 1.7.88 correspondientes a los prestatarios Arnka-Huasi S.A., Arnaldo Etchart S.A., Cumelén S.A., Procesadora Río Negro S.A., Urundel del Valle S.A., Establecimiento Constantino S.R.L., Crybsa S.A. y Alicurá S.A. (fs. 1417 y 1426).

Dicho accionar contravino lo especificado en el punto 3.1 del Anexo II a la Comunicación "A" 1225, modificado por la Comunicación "A" 1300, que excluía de la asistencia cancelable por este régimen a los créditos en moneda extranjera y a las operaciones vencidas e impagadas por servicios exigibles a partir del 1.7.88 (fs. 1417, punto 1 y 1426).

Además, dicha norma no especificaba expresamente si debía excluirse a la asistencia posterior a esa fecha o a las refinanciaciones de la deuda exigible a partir del 1.7.88, existiendo en esta causa sumarial casos de refinanciaciones de deudas efectuadas a fin de que coincidieran con la aplicación de los fondos de capitalización (fs. 1417).

En el Memorando enviado al banco sumariado esta Institución le hizo conocer las conclusiones de la verificación terminada el 27.9.89, donde se expuso que los servicios exigibles a partir del 1.7.88 fueron afectados a la cancelación de préstamos mediante el régimen de la Comunicación "A" 1194 y complementarias (fs. 760, punto 1).

Se especificó, además, en dicho Memorando que en los casos de los clientes mencionados en el primer párrafo del presente punto los vencimientos operaron con anterioridad a la acreditación de los fondos por esta Institución, con lo cual la asistencia se



B.C.R.A.



-8-

encontraba vencida e impaga a esa fecha, como también que -salvo en el caso de Procesadora Río Negro S.A.- los servicios afectados eran exigibles aún antes de la fecha de las respectivas licitaciones, advirtiéndose en consecuencia que la asistencia otorgada no era cancelable en los términos del punto 3.1 del Anexo II a la Comunicación "A" 1225 modificada por la Comunicación "A" 1300 (fs. 760, punto 1).

El Informe obrante a fs. 163/6 ilustra sobre el envío de un posterior Memorando, cursado el 10.1.90 al banco sumariado a raíz de estas observaciones, en respuesta del cual éste informó que las firmas cuestionadas habían renovado o prorrogado sus obligaciones aunque sólo aportó elementos acreditantes de la renovación de 3 de las 8 empresas involucradas, mereciendo esta documentación las siguientes observaciones.

Así, el aludido Informe -tramitado por Expediente N° 5.209/90- expresó que el deudor Arnaldo Etchart S.A. solicitó el 19 y 22.9.89 la renovación de préstamos con cuotas que habían vencido el 22.8.89 y 22.9.89 respectivamente, destacándose que el motivo de la solicitud refería encontrarse encuadrada en el régimen de la Comunicación "A" 1194 de lo que se dedujo que la falta de atención de las deudas fue provocada por la citada empresa para acceder a las ventajas del mismo (fs. 163).

Similar conclusión se extrajo en el caso de la firma Alicurá S.A. pues dicha empresa solicitó el 6.2.89 la renovación de un préstamo con cuotas vencidas entre septiembre de 1988 y febrero de 1989, aduciéndose en la petición efectuada la voluntad de participar en la licitación para la cancelación de pasivos en los términos de la Comunicación "A" 1194 (fs. 163).

En cuanto a la empresa Procesadora Río Negro S.A. se informa que el 6.2.89 solicitó la renovación de un préstamo que había vencido el 20.10.88, no atendiendo el vencimiento por el lapso de 90 días, es decir, hasta el 18.1.89; en razón de esto se concluye que se encontraba vencida la deuda al 14.2.89, fecha de acreditación de los fondos (fs. 163).

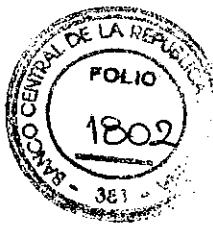
En virtud de lo expuesto, cabe tener por acreditada la presente faceta 1 del cargo entre septiembre de 1988 y septiembre de 1989.

**2.6.** La faceta 2 del presente apartamiento 2 se refiere a maniobras tendientes a cancelar obligaciones de titulares de créditos que no podían incluirse dentro de los lineamientos de la Comunicación "A" 1194 y complementarias, ya que no tenían deuda contabilizada a su nombre al 31.8.88 (fs. 164 y 1417).

El Informe 761-507 pormenoriza la cancelación de deudas contraídas con posterioridad al 31.8.88 donde se destacan los casos de las firmas Pollolín S.A., Héctor Gutiérrez S.A. y Garlai S.A., en los que se aplicaron los fondos de la capitalización para cancelar obligaciones contraídas escaso tiempo antes, es decir, inexistentes a la fecha indicada (fs. 1417).



B.C.R.A.



-9-

En dicho Informe se pone de relieve la situación de Pollolín S.A. quien había iniciado los trámites para la transmisión del fondo de comercio a la sociedad, y de Héctor Gutiérrez S.A. a quien, en cambio, se le acordaron fondos que habían correspondido a la deuda anterior de los propietarios de la empresa, dejándose constancia de la falta de presentación del legajo correspondiente a Garlai S.A. pese a los reiterados reclamos (fs. 1417).

La observación formulada adquiere relevancia pues mediante el mecanismo del régimen que se reputa infringido podían cancelarse deudas con una inversión igual a la mitad de su valor (ver fs. 1417).

En el Memorando enviado al banco prevenido se especifica que el endeudamiento atribuido a Pollolín S.A. (en formación) correspondía a las obligaciones de los señores Luis Maionchi y Pascuala Filiaggi de Maionchi, quienes habrían transferido a la sociedad el fondo de comercio denominado "Pollolin" (fs. 760).

El Informe obrante a fs. 164 echa luz sobre el particular al establecer que no obstante la aportación del contrato social de Pollolín S.A. y la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio, de cuyas resultas surge que la sociedad estaba legalmente constituida a la fecha de acceso al régimen de la Comunicación "A" 1194, existían constancias respecto a la transferencia del fondo de comercio de los señores Maionchi a la sociedad, de lo que se extrae que la deuda cancelada fue contraída por las mentadas personas físicas quienes la traspasaron a una persona jurídica con posterioridad al dictado de la mentada Comunicación pues ésta no permitía el acceso a dicha operatoria a las personas físicas (fs. 164 y 760).

Esto permitió presumir que la constitución de la sociedad Pollolín S.A. resultó ser un mero ardid para incluir la deuda de los señores Maionchi en la operatoria detallada (fs. 164).

Respecto a Héctor Gutiérrez S.A. se observó que dicha sociedad fue asistida el día de la fecha de referencia fijada en el llamado a licitación en el que participó -28.2.89- por el mismo importe a cancelar por dicho mecanismo -A 2.518 miles- (fs. 760).

El Informe glosado a fs. 164 estableció que del legajo respectivo surgió que mediante el crédito otorgado a dicha firma se cancelaron deudas personales del señor Héctor Gutiérrez para acogerse de tal manera al régimen de la Comunicación "A" 1194, el que excluía de dicha operatoria a las personas físicas como quedó dicho en un párrafo precedente.

También señala el citado Informe que en el legajo respectivo no se encontraba la solicitud de la mencionada firma, detectándose asimismo que la nota de la entidad por medio de la cual accedía a incluirlo en el mencionado régimen, poseía un sello fechador del 24.2.89 al lado de la rúbrica del funcionario actuante, es decir, que estaba colocado con anterioridad a la operación a cancelar.



B.C.R.A.



-10-

En cuanto a Garlai S.A., deudor del cual sólo se conoce que no mantenía deudas ni al 31.8.88 ni al 31.7.89, el banco prevenido no proporcionó —a pesar de los reiterados reclamos en ese sentido— el legajo correspondiente (fs. 1454, punto 2).

Respecto a este deudor, el Informe glosado a fs. 164 especifica que la firma vinculada Fruempac S.A. poseía la siguiente deuda a valores del 31.8.88: un préstamo con arreglo pagadero en 8 cuotas anuales de A 4.151 miles y un préstamo en dólares —sin interés— pagadero en 9 cuotas anuales y vencidas las dos primeras de A 3.652 miles, destacando que esta firma resolvió incorporarse al régimen de la Comunicación "A" 1194, según surge del acta N° 128 del 20.9.88, mediante una capitalización de A 4,2 millones, con un inversor inexistente —Garlai S.A.—, pues databa su estatuto del 19.10.88 y su inscripción en el Registro Público de Comercio del 9.8.89.

También se expresa en el mentado Informe que en la cesión de derechos de la entidad acreedora de los títulos públicos —Exprinter— se mencionaba a Garlai S.A. como cessionaria (fs. 164).

Por su parte, Garlai S.A. presentó el 16.11.88 un estado patrimonial de constitución donde reconoció la deuda del 24.10.88 por el importe correspondiente mediante el asentamiento en el activo del rubro "Deudores Varios", comprobándose que el préstamo fue acreditado e inmediatamente transferido a Buenos Aires a la orden de Fruempac S.A. (fs. 164).

Con dicho importe se libró un cheque propio del banco a favor de Exprinter Sudamericana de Turismo y Cambio S.A. y de la visita efectuada a ésta se constató que los fondos se afectaron a una transferencia telegráfica a Nueva York a favor de Exprinter International Bank, que remitió a Garlai S.A. los títulos necesarios para cancelar el pasivo de Fruempac S.A. dentro del régimen de la Comunicación "A" 1194 (fs. 164).

En razón de lo expuesto, corresponde concluir que se halla acreditado este aspecto 2 de la irregularidad reprochada, la que se tiene por verificada al 28.2.89.

2.7. En torno a la faceta 3 del ilícito bajo examen explica el Informe 761-507 que el punto 6.1 del Anexo I a la Comunicación "A" 1225 preveía que: "Las entidades públicas no podrán otorgar créditos o garantías por operaciones que se vinculen directa o indirectamente con el presente régimen..." (fs. 1417).

No obstante esto se comprobó que en el caso de los préstamos concedidos a las empresas Amka-Huasi S.A., Galme Pesquera S.A., Frigorífico Cervantes S.A., S.A. Lahusen y Cía. Ltda., Mytilíños e Hijos. S.R.L., Drina S.A., Establecimiento Constantino S.R.L., Crybsa S.A., Héctor Gutiérrez S.A. y Papelera Río Negro S.A., ni en las solicitudes ni en los acuerdos respectivos se manifestó que el destino de los fondos consistía en el aporte para la capitalización, pero hubo coincidencia de fechas y montos entre las operaciones de crédito y las inversiones correspondientes, configurándose la vinculación entre ambas operaciones la



B.C.R.A.



que se encontraba prohibida por la norma reglamentaria precedentemente mencionada (fs. 761).

A tal efecto se computaron los créditos otorgados entre las fechas de la aceptación condicional y definitiva de las ofertas de cancelación, en tanto que se estimó que las inversiones requeridas correspondían al valor nominal de los títulos ofrecidos, a una paridad del 20% y al tipo de cambio del día de la acreditación de los préstamos (fs. 761 y 1417/8, punto 3).

Es decir que la asistencia se efectuó para la época en que los mencionados deudores debían aportar los títulos para la capitalización por cifras equivalentes a dichas inversiones, estimándose para efectuar dicho cálculo un valor en plaza de los títulos de hasta el 20% de su valor nominal (fs. 1417/8, punto 3).

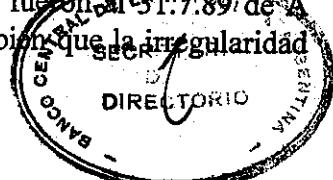
En el Informe glosado a fs. 164/5 se especifica que el otorgamiento de créditos y garantías bajo las condiciones del régimen de la Comunicación "A" 1194 mediante el soslayamiento del punto 6.1, modificado por la Comunicación "A" 1225 a los deudores en cuestión, fue comunicado al banco sumariado haciéndosele saber que no obstante no surgir de las solicitudes ni de los acuerdos que el destino de los fondos fue afectado al aporte para la capitalización, la concordancia de las fechas y los montos del financiamiento e inversión conformaba una vinculación antirreglamentaria.

En dicho Informe se destaca que el banco sumariado en su respuesta corroboró la apreciación efectuada por la inspección, en cuanto a que de la documentación apuntada no se desprendía específicamente el destino de los fondos asignados como aporte para la capitalización (fs. 165).

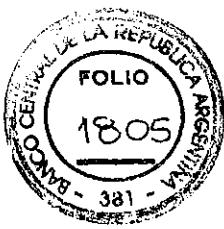
Prosigue relatando el citado Informe que el resultado de la evaluación inicial sobre la relación existente entre los fondos prestados y la adquisición de títulos públicos que concurrieron a cancelar pasivos dentro del régimen de la Comunicación "A" 1194, fue constatado sobre la base de los instrumentos de pago, impresión que fue confirmada con la circularización practicada a las entidades intervenientes, destacándose asimismo que el banco sumariado conocía cuál era el destino real de los fondos (fs. 165).

Surge del Anexo IV al mencionado Informe 761-507 que la asistencia aludida alcanzó el 40,3% de los importes acreditados por este Banco Central por los títulos aportados por el conjunto de los deudores, a valores actualizados al 31.7.89, determinando la inspección actuante que el banco prevenido debió haber asistido a los participantes en aproximadamente el 80% de la inversión necesaria para la capitalización (fs. 1418 y 1428).

En el mentado Informe 761-507 se explica que la asistencia más significativa se brindó a Galme Pesquera S.A., al grupo Crybsa S.A. y a Amka-Huasi, y que la misma consistió en avales para préstamos de Bonos Externos entre terceros (fs. 1418). Se especifica también en el mencionado Informe que los préstamos a esas firmas fueron al 31.7.89 de A 2.674.985, A 3.223.092 y A 609.216 respectivamente, como así también que la irregularidad



B.C.R.A.



-12-

mencionada no podía advertirse mediante la lectura de los balances de la entidad, puesto que dichas operaciones no se registraban en la cuenta 145102 "Otros créditos por intermediación financiera. Responsabilidad de terceros por préstamos de títulos públicos" sino en cuentas de orden (fs. 1418).

2.7.1. En el Anexo I obrante a fs. 76/8 donde se analiza la respuesta del Banco de la Provincia de Río Negro al Memorando 766/31/90, se detallan las comprobaciones efectuadas en torno a la operatoria del banco prevenido tendiente a atender a las empresas S.A. de Exp. e Imp. Lahusen, Drina S.A., Galme Pesquera S.A., C. Mytilíños e Hijo S.R.L., Crybsa S.A., Fruempac S.A. y Establecimiento Frutícola Constantino Hnos. S.R.L., con préstamos vinculados con el régimen de capitalización en contravención a lo normado por el punto 6.1 de la Comunicación "A" 1194 (fs. 76/8).

Así, se expresa que el importe neto del préstamo liquidado en la ciudad de Viedma a la firma S.A. de Exp. e Imp. Lahusen por A 26.000.000 con destino al pago de productores y al personal, fue transferido a su cuenta de la sucursal Buenos Aires (A 25.734.744), debitándose de la misma A 24.650.000 para atender la orden de pago 011008 a favor del Royal Bank of Canadá con el objeto de ser puesta a disposición del señor Juan Jorge Augusto Lahusen (fs. 76).

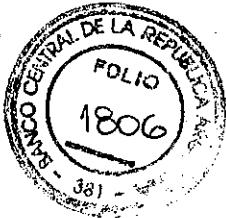
De la verificación efectuada en la entidad se comprobó que con el importe de la orden de pago, el señor Juan Jorge Augusto Lahusen adquirió u\$S 1.633.000 en dicho banco, y que los dólares –por expresa instrucción del titular- fueron transferidos a la cuenta de Exprinter International Bank en el Banesto Banking Corp. de Nueva York, previa aceptación por parte de esta Institución de la oferta presentada por la empresa dentro de la licitación para cancelar pasivos, brindando el conforme a los títulos presentados por el banco cedente (fs. 76/7).

Se explica que el 27.1.89 se pagó a la firma Drina S.A. en descubierto un cheque de A 10.898.244,78 utilizado para comprar dólares en el Banco Manufacturers Hanover a nombre de los inversores Zubcevic, Grebenar, Cerowski y Bermejo, cediendo la citada entidad (sucursal Nueva York) los derechos de los títulos destinados a la cancelación de pasivos dentro del régimen que nos ocupa, en la misma fecha, a las mentadas personas físicas. Con posterioridad, el 2.2.89, se liquidó un préstamo de A 11.700 miles destinado al pago de una quincena y reposición de stock, que fue utilizado para cancelar el descubierto producido por el pago del cheque precedentemente mencionado (fs. 77).

Destaca el aludido Anexo I que el 3.11.88 se abonó a Galme Pesquera S.A. un cheque en descubierto de A 72.657.805 cobrado por Comafi S.A., verificándose de la visita realizada al citado agente de mercado abierto que el referido valor fue recibido en pago por la venta de letras dolarizadas al inversor Pesquera San Pedro S.A. Las letras fueron cedidas al Nederlandsche Middenstandbank como pago de títulos de la deuda externa utilizados en la cancelación del régimen de la Comunicación "A" 1194 (fs. 77).



B.C.R.A.



-13-

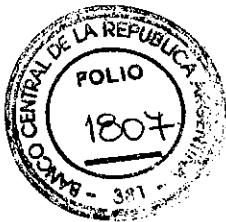
Se informa que el 24.10.88 se liquidó a C. Mytilíños e Hijo S.R.L. un préstamo de A 8.200 miles destinado a la compra de materia prima, pago al personal y otros gastos, cuyo importe fue retirado mediante orden de pago del banco sumariado a favor de Exprinter Sudamericana de Turismo y Cambio S.A. por valor de A 8.431.447. De la verificación realizada en esa entidad se comprobó que la orden de pago fue recibida como pago de una transferencia telegráfica a Nueva York a favor de Exprinter Internacional Bank, vendiendo dicho banco los títulos utilizados por la empresa para cancelar sus pasivos por una suma equivalente a los dólares girados (fs. 77).

En cuanto a Crybsa S.A. se informa que el 27.1.89 se le acreditó en cuenta corriente el importe neto de un préstamo de A 54.600 miles que fue extraído el mismo día mediante cheque a la orden de Citibank N.A. por A 54.339.025. De la verificación en esa entidad se pudo comprobar que el valor fue entregado en pago de una transferencia fechada el 30.1.89 por valor de u\$s 3.163.393 a Nueva York a favor del Banco Río de la Plata; dicha operatoria fue aplicada a la compra de títulos según orden dada por el deudor a la firma Interfin que era participante en otras operaciones similares y asesor "ad honorem" del banco sumariado -carácter acreditado mediante la Resolución obrante a fs. 1130-. En esa fecha el Banco Río Internacional presentó a esta Institución los títulos adquiridos por los inversores Crybsa S.A. destinados a la cancelación de pasivos (fs. 77).

En relación con la firma Establecimiento Frutícola Constantino Hnos. S.R.L. se detalla que el 25.1.89 libró un cheque de su cuenta en la sucursal Buenos Aires de A 7.454.362,50 a favor de Exprinter Sudamericana de Turismo y Cambio S.A., el que fue debitado en descubierto en la cuenta que poseía en la sucursal Villa Regina. El importe del citado valor fue dado en pago por una compra de u\$s 438.750 y destinado a la adquisición de títulos en Exprinter Internacional Bank, liquidándose al día siguiente un préstamo de A 7.545.600 destinado a la atención de gastos evolutivos propios de la puesta en marcha del proceso de empaque de esa temporada con el que cubrió la mencionada cuenta (fs. 77/8).

2.7.2. El argumento esgrimido por los sumariados Ricciardulli, Speratti y Perelli respecto a esta faceta 3 del ilícito 2 no puede prosperar dado que, según se puntualizó en el punto precedente, las asistencias a las firmas Amka-Huasi S.A., Galme Pesquera S.A., Frigorífico Cervantes S.A., S.A. Lahusen y Cía. Ltda., Mytilíños e Hijos S.R.L., Drina S.A., Establecimientos Constantino S.R.L., Crybsa S.A., Héctor Gutiérrez S.A. y Papelera Río Negro S.A. para comprar los títulos de deuda, fueron fehacientemente comprobadas mediante diversos medios de prueba, entre ellos, las circularizaciones practicadas a las entidades intervenientes. En razón de ello no asiste razón a los sumariados cuando afirman haberse extraído conclusiones en base a comprobaciones precarias.

Tampoco las alegaciones de los prevenidos mencionados en el punto 2.3 en relación a la aprobación de la Comunicación "A" 1725, se erigen como un planteo con fuerza suficiente como para exculpar el accionar del banco sumariado. Debe quedar en claro que la alusión al "Régimen de cancelación de préstamos otorgados a la banca pública nacional, provincial y municipal con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1983" previsto en la mencionada Comunicación, no habilita a afirmar categóricamente, mediante extrapolación, SECRETARIA  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
DIRECTORIO



que puedan convalidarse los apartamientos incurridos al asistir a deudores dentro del Régimen de la Comunicación "A" 1194 y modificatorias para adquirir los títulos de la deuda.

En efecto, la Comunicación "A" 1725 no se encontraba aún en vigencia cuando los hechos infraccionales tuvieron lugar, resultando irrelevante a los fines de autos que con posterioridad se haya dispuesto un mecanismo tendiente a ofrecer a los bancos públicos la cancelación de los préstamos asignados por esta Institución, que tuvieran como origen y objeto financiar la actividad o consolidar los pasivos de clientes del sector privado.

En síntesis, el dictado de la Comunicación "A" 1725 no borra los acontecimientos imputados ni les resta ilicitud, careciendo de asidero la interpretación pretendida por las defensas examinadas en el sentido de que la ausencia de una norma semejante a la imputada dentro de dicho régimen permita desincriminar los procederes antinormativos que dan lugar a esta faceta 3 del cargo 2.

Téngase en cuenta que, en el mundo disciplinario administrativo que corresponde a los sumarios financieros, no corresponde aplicar el principio de la ley más benigna de raigambre exclusivamente penal, y que el tiempo de vigencia de las disposiciones reglamentarias de este Banco Central cobra especial relevancia en la órbita de lo financiero, atento a que la específica coyuntura del momento es lo que guía y determina la validez y vigencia de las normas reglamentarias, pudiendo ser legítimo y permitido hoy lo que mañana no.

**2.7.3.** Dado lo expuesto, cabe considerar la existencia del presente apartamiento normativo, verificado desde el 24.10.88 hasta el 27.1.89.

**2.8.** Respecto a la faceta 4 del cargo 2 el Informe 761-507 da cuenta que casi ninguno de los participantes del régimen que se reputa incumplido, realizó el aumento de capital social que exige dicha normativa. Se destaca que, a pesar de los reclamos efectuados, el banco sumariado nunca acompañó constancia de las decisiones adoptadas en ese sentido por las respectivas asambleas de socios, ni de la inscripción y publicación de dicha resolución por parte de tales firmas.

En el Informe glosado a fs. 165 se detalla que de las 24 firmas participantes en el régimen de la Comunicación "A" 1194, únicamente S.A. de Exp. e Imp. Lahusen y Cía. Ltda., Cooperativa Agrícola Ganadera La Colmena, Urundel del Valle S.A. y Alicurá S.A. formalizaron el aumento de capital social exigido en el punto 2.2 de la mentada Comunicación, no obstante haber declarado el banco prevenido que las empresas intervenientes habían dado cumplimiento a este aspecto integralmente.

Se destaca, además, en cuanto al comportamiento seguido en torno a la vigilancia sobre el cumplimiento de este aspecto que el banco sumariado solicitó en 3 casos informaciones verbalmente, en otros 3 casos omitió efectuar los reclamos correspondientes y solamente en 9 casos se efectuó reiteración por nota de fecha 9.7.89 con plazo de 30 días a las notas enviadas el 11.4.89 (fs. 165).



B.C.R.A.



-15-

Los argumentos ensayados por las defensas de los señores Ricciardulli, Speratti y Perelli respecto a que lo normado por las Comunicaciones "A" 1194 y 1225 no entrañaba una orden sino meras indicaciones, resultan inaceptables frente a las claras obligaciones emergentes de las normas reglamentarias imputadas, habida cuenta que el punto 2.2 de la primera de las comunicaciones mencionadas establecía como condición para acceder a su régimen el haber efectuado al momento de la amortización anticipada de la deuda, un aporte irrevocable de capital en el ente titular de la oferta, por un importe mínimo equivalente al valor de los redescuentos que se cancelaban, lo que debía determinar un incremento real de igual magnitud en sus patrimonios netos.

En estos casos, los potenciales inversores debían asumir el pertinente compromiso en forma expresa y con carácter previo a las ofertas, debiendo mediar en forma expresa la conformidad de los participantes para su capitalización por tales importes.

En suma, la actividad bancaria es esencialmente de alto riesgo y las diversas regulaciones dictadas por este Banco Central en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades financieras como del público en general, no pudiendo ser interpretadas sus normas reglamentarias de la manera que resulte conveniente a intereses particulares.

Como consecuencia de todo lo manifestado cabe tener esta faceta 4 del presente ilícito 2 por consumada al 11.4.89.

2.9. Por lo expuesto, cabe tener por probado el cargo 2 "Irregularidades verificadas en la operatoria de cancelación de deudas bajo el régimen de la Com. "A" 1194" desde septiembre de 1988 hasta septiembre de 1989, en transgresión a la Comunicación "A" 1194, TINAC-1-93, CAMEX-1-132 y REMON-1-142, puntos 1., 2.2. y 6.1. (modif. por Com. "A" 1225, TINAC-1-100, Anexo I, punto 6.1.) y por la Comunicación "A" 1225, TINAC-1-100, CAMEX-1-159 y REMON-1-424, Anexo I, punto 6.8. y Anexo II, punto 3.1. (modif. por Com. "A" 1300, TINAC-1-116, CAMEX-1-174 y REMON-1-449, punto 3.1).

## II. BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

3. Que el banco prevenido presentó defensa por medio de su entonces presidente, la que se encuentra agregada a fs. 1605/9.

Ahora bien, con motivo de la notificación del auto de apertura a prueba de las actuaciones (ver fs. 1719/20 y 1721), su abogado patrocinante presentó la renuncia a la tarea que venía desempeñando y, a la vez, comunicó el proceso de privatización al que se vio sometido el banco incusado (fs. 1729); en razón de ello la comentada notificación se practicó por medio del edicto obrante a fs. 1749.





También se recepcionó la nota del Banco Patagonia por la que nos informó que dicha entidad bancaria, antes denominada Banco de la Provincia de Río Negro, es un sujeto de derecho independiente y perfectamente diferenciado de éste último, por no ser ni sucesor ni continuador del mismo, acompañando la Resolución N° 67 del 18.1.96 adoptada por el Directorio de este Banco Central (fs. 1730 subfs. 1/7).

En la aludida nota comunica el Banco Patagonia que la mencionada Resolución N° 67/96 resulta suficientemente ilustrativa respecto al proceso de privatización del banco oficial provincial, a través de la creación de una nueva entidad -Banco de Río Negro S.A.- en la que hubo participación mayoritaria del sector privado, destacando además de la independencia entre esa entidad y la sometida a sumario, la imposibilidad de afectar a la nueva entidad por sanciones provenientes de la gestión o actividad del Banco de la Provincia de Río Negro (fs. 1730 subfs. 1/2).

**3.1.** En principio corresponde manifestar que resulta cierto lo manifestado por el Banco Patagonia, toda vez que de la Resolución N° 67/96 referida a la privatización del Banco de la Provincia de Río Negro, como también a la autorización para funcionar del Banco de Río Negro S.A. y a la suscripción del 85% de su capital social, surge que a los fines del artículo 41 de la Ley N° 21.526 no se puede afectar a la nueva entidad "...por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de la Provincia de Río Negro, anteriores a la fecha de inicio de operaciones del Banco de Río Negro S.A. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición" (ver fs. 1730 subfs. 4/7, punto 15).

Evidentemente dicha cláusula se relaciona con el proceso llevado a cabo para concretar la privatización del Banco de la Provincia de Río Negro que dio lugar a la autorización del Banco de Río Negro S.A. para funcionar como banco comercial minorista y al Banco Mildesa S.A. para ser titular del 85% del capital accionario de éste último, en los términos del artículo 29 de la Ley de Entidades Financieras. Es decir que en dicho procedimiento no existió la incorporación de una entidad financiera a otra, y la consecuente adquisición de la titularidad de los derechos obligaciones de la sociedad disuelta.

Por ello, las circunstancias evidenciadas en el comentado proceso privatizador no exteriorizan la existencia de una operación de traspaso accionario y la consiguiente asunción de deudas por parte de la entidad bancaria autorizada para funcionar, lo que permiten concluir que esta Institución carece de autoridad punitiva para aplicar el artículo 41 de la Ley N° 21.526 a la nueva entidad financiera denominada Banco de Río Negro S.A. por operaciones del Banco de la Provincia de Río Negro, por cuanto en la especie consta que aquél se creó a partir del 18.1.96, es decir, con posterioridad al dictado de la Resolución N° 123 del 28.4.95 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones sumariales.

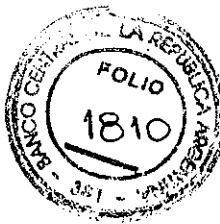
En razón de lo expuesto, corresponde decretar la absolución del banco sumariado en virtud del proceso de privatización al que se vio sujeto.

**III. Edgar Rubén MASSACCESI** (Presidente del 29.7.86 al 1.11.89).



B.C.R.A.

10211490



-17-

4. Que el inculpado, cuyo nombre completo es como figura en el título, en el descargo interpuesto introduce su defensa (fs. 1594/7) señalando que se desempeñó como Ministro de Economía de la Provincia de Río Negro entre el 10.12.83 y el 30.10.89 y que, en tal carácter, fue desde el año 1986 al 30.10.89 presidente "nato" del banco incusado.

Añade que ello fue así pues en esa fecha se resolvió volver a la letra de la Carta Orgánica del banco sumariado (artículo 5), apartándose de tal modo de lo decidido con anterioridad por el gobierno de facto.

Aclara que como presidente "nato" del banco sumariado no desempeñó tareas ejecutivas sino simplemente representativas pues para ello la Carta Orgánica tenía prevista la designación de un "Director Ejecutivo", quien se encargaba del desempeño de tales funciones. Como consecuencia de ello, expresa a continuación que no intervino en los aspectos concretos de las operaciones imputadas ni tenía a su cargo el control de tales tareas.

Plantea luego como defensa previa y de fondo la existencia de prescripción por aplicación de la regla del artículo 42 de la Ley 21.526 y modificatorias, para lo cual expresa que del mismo expediente surge que los cargos imputados prescribían el 28.2.95 ó el 26.4.95 (fs. 1555), agregando que el cargo 2 trata hechos ocurridos entre agosto de 1988 y febrero de 1989 y no abril como se expresa en la acusación.

Completa este aserto expresando que en ambos supuestos la prescripción operó a más tardar el 26.4.95, y que la Resolución de apertura del presente sumario fue suscripta el 28.4.95, destacando que de todos modos la prescripción ya había operado con anterioridad a la notificación de la Resolución N° 123.

En alusión a este tópico relativo a la notificación expresa el sumariado que dicho acto procesal es el único interruptivo de la prescripción en materia penal, puntuizando luego que como la notificación se produjo dos meses después del dictado de la Resolución de apertura, esto hace sospechar fundadamente de la "seriedad" de la fecha colocada.

Tras esto manifiesta que "se trata de hechos posteriores al 28.3.88 totalmente independientes de los anteriores, por lo que carecen de efecto interruptor de la prescripción operada con respecto a las supuestas infracciones fundadas en hechos anteriores al 28 de abril de 1989".

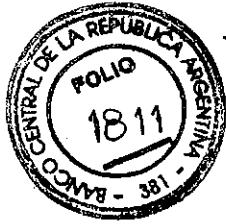
En el escrito obrante a fs. 1756 subfs. 1/6 el prevenido plantea la caducidad del procedimiento seguido en estas actuaciones en razón de las amplísimas interrupciones en el trámite del sumario, pues interpreta que este instituto no está sólo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el administrado sino que corresponde también su aplicación a la Administración (art. 1, inciso e de la comentada ley), reproduciendo dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y una sentencia judicial.



B.C.R.A.

10211490

-18-



Trata luego la defensa el tema relativo a la responsabilidad por falta de intervención, directa o indirecta, en los hechos imputados, invocando las normas que rigen la actividad de las sociedades anónimas que consagran la exención de toda responsabilidad del director o consejero que no tomó participación en los hechos (art. 274, segundo párrafo, de la Ley 19.550). Abunda en consideraciones jurisprudenciales sobre la aplicación del principio de que no hay responsabilidad sin culpa al haberse descartado la consagración de la responsabilidad objetiva.

Introduce la cuestión constitucional consistente en el agravio a la garantía de la defensa en juicio y a las reglas del debido proceso, que implicaría un apartamiento del juez administrativo de las claras directivas que emanen de las normas legales enunciadas y de la jurisprudencia citada, en caso de existir un pronunciamiento condenatorio a su respecto. Añade que pretender fundar imputaciones después de seis años de ocurridos los hechos, constituye una clara violación de la garantía de defensa por cuanto ello dificulta la prueba de circunstancias que favorecen su defensa, como la citación de testigos que eran empleados de la entidad y funcionarios de esta Institución quienes ya no desempeñan sus cargos, o la aportación de documentación que las empresas involucradas actualmente no conservan. Por ello, introduce esa cuestión y formula reserva de ocurrir por vía del recurso extraordinario federal que autoriza el artículo 14 inciso 3 de la Ley 48.

4.1. A los efectos de establecer la falta de andamiaje jurídico del argumento de prescripción formulado, cabe expresar que al ser la prescripción una institución que procura mantener el orden, concluir situaciones inestables, poniendo para ello un límite temporal al ejercicio de las acciones, como lo es en este caso, la de evaluar conductas regidas por la Ley de Entidades Financieras, resulta irrelevante en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción, la fecha de notificación del acto, sino que importa la fecha de su dictado. A mayor abundamiento corresponde recordar que la jurisprudencia ha establecido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista del mismo a los sujetos involucrados.

Por otra parte, cabe señalar que los distintos hechos imputados acaecieron entre septiembre de 1988 y septiembre de 1989 conforme se examinó en el Considerando I, puntos 1.3 a 2.9 al analizar los dos cargos formulados, como también que la comisión de una nueva infracción interrumpe el plazo de prescripción de las anteriores (artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras).

Atento a ello, teniendo en cuenta que la Resolución N° 123 que dispuso la apertura del presente sumario fue dictada el 28.4.95, o sea a los 5 años y 7 meses de acaecido el último hecho infraccional, resulta evidente que no operó la prescripción de 6 años prevista en el artículo 42 del citado cuerpo normativo.

En cuanto a la alegada falta de responsabilidad del director o consejero que no participó en los hechos imputados, procede puntualizar que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Caja de



B.C.R.A.

10211490



Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. s/Apel. Resol. N° 526/87", Causa N° 16.147, sentencia del 30.8.88).

Respecto a lo mencionado por el incoado acerca de la supresión de la "responsabilidad objetiva" en las decisiones jurisprudenciales, cabe traer a cuenta lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", quien expresó que "...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos...".

Con relación al planteo formulado por la defensa respecto a la caducidad del procedimiento, resulta menester expresar que no corresponde acoger el argumento formulado toda vez que la disposición legal invocada (artículo 1, inciso e de la Ley de Procedimientos Administrativos) está destinada a reglar, en principio, los plazos procedimentales concernientes al Gobierno Nacional, no estableciendo las normas propias para el trámite de los sumarios instruídos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (Comunicación "A" 90 del 11.1.82) plazos que hayan sido inobservados.

Por otra parte, la actividad desarrollada por la intrucción sumarial que motivó que el 18.10.00 se procediera a la apertura de las actuaciones y el 9.11.01 al cierre de las mismas (fs. 1719/20 y 1752, respectivamente), evidencian que no existió paralización alguna del expediente sumarial ni tampoco inactividad procedural.

En cuanto a la pretensión de esta Institución de incoar sumarios por hechos sucedidos hace años, cabe anticipar que la justicia ha dejado establecido: "La demora irrazonable debe demostrarse en relación con las circunstancias del caso y no se puede prescindir de la complejidad del caso investigado y de la cantidad de imputados a quienes debe garantizarse el derecho de ser oídos, ofrecer y producir prueba y alegar en su defensa. Tampoco se puede obviar el hecho de que existen recursos legales para instar el procedimiento administrativo que pueden y deben ser utilizados por los administrados para obtener el pronunciamiento que defina la situación, agregando "...Ello no obstante, ninguno de los implicados instaron de modo alguno el procedimiento, ni se agraviaron en tal oportunidad por la situación de indefinición que ahora se alega pretendiendo de tal forma nulificar la sanción." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 18.4.2000, autos "COLUMBIA CIA. FINANCIERA S.A. Y OTROS C/BCRA -RESOL. 268/99- (Expte. 39.002/85 SUM FIN610)".

Tampoco cabe aceptar el agravio relativo a la violación de la garantía de defensa por instruirse sumario luego de años de ocurridos los hechos imputados, al impedir esto la citación de testigos o la aportación de pruebas que no se conservaban a la fecha de interposición de su defensa.

ff



B.C.R.A.



-20-

En efecto, el artículo 41 de la Ley N° 21.526 dispone que las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, pero nada se dice en dicho artículo acerca de que ese sumario deba tramitarse inmediatamente después de haberse conocido los hechos infraccionales.

Asimismo, esta queja deviene infundada dado que el incusado Massaccesi tuvo oportunidad de presentarse en estos actuados y ejercer su defensa ofreciendo la prueba que estimaba que hacia a su derecho, mencionando claramente qué hechos intentaba desvirtuar con el objeto de que la instrucción sumarial coadyuvara a que los mismos pudieran ser acreditados. Ningún intento en ese sentido se extrae de la defensa interpuesta por lo que sus dichos no pasan de ser una mera manifestación que no logra demostrar violación alguna a su derecho de defensa.

Además, cabe tener en cuenta que inexistió documentación acreditante de ciertos hechos desde que se inició la inspección enviada por esta Institución según se observa al analizar las facetas 2 y 4 del cargo 2 (puntos 2.6, deudor Garlai S.A. y 2.8 del Considerando I), no pudiendo el incusado aducir válidamente que enfrentó dificultades en la aportación de probanzas en virtud del tiempo transcurrido para la instrucción del presente sumario.

4.2. El incusado no niega ni controvierte la existencia de los ilícitos formulados, observándose que los principales argumentos mediante los cuales intenta el prevenido excluir su responsabilidad se basan en que no realizaba tareas ejecutivas dentro del Banco de la Provincia de Río Negro y que, en todo caso, los mismos escapaban a sus tareas pues él se desempeñaba como presidente "nato" del mismo.

Frente a tales alegaciones se procedió a la apertura a prueba de las actuaciones en razón de lo cual la Coordinación de Organismos en Liquidación de la Provincia de Río Negro adjuntó a los presentes actuados la Carta Orgánica del banco incusado (fs. 1743 subfs. 2/9), de la que surge que el gobierno del banco era ejercido por un Consejo de Administración constituido por un presidente y cinco consejeros (fs. 1743 subfs. 5 vuelta, artículo 5).

La aludida Carta Orgánica establece también que: "El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Poder Ejecutivo. En su ausencia será reemplazado por el Director Ejecutivo titular y, no encontrándose éste presente, por el Miembro del Consejo que señale la reglamentación de esta Ley" (fs. 1743 subfs. 5 vuelta, segundo párrafo). En el artículo 9 de la aludida Carta Orgánica se dispone que: "El Presidente y el Director Ejecutivo, conjunta o indistintamente, son los representantes de la Institución".

En razón de lo expuesto, cabe expresar que del análisis de la Carta Orgánica del banco prevenido no se arriba a conclusiones concordantes con las formuladas por el prevenido, dado que no existe una sola disposición relativa al desempeño de funciones simplemente representativas por parte del Presidente del Consejo de Administración del banco incusado.



B.C.R.A.

10211490



-21-

Tan esto es así que en dicho marco normativo se dispone expresamente que el Consejo de Administración debía reunirse por lo menos una vez al mes –con la frecuencia que las circunstancias aconsejaran-, para considerar los asuntos inherentes al cometido específico y desenvolvimiento del banco (fs. 1730 subfs. 6 vuelta, 2º párrafo).

Esto significa sin lugar a dudas que aunque la Carta Orgánica hubiera reservado al Director Ejecutivo la dirección de la administración, esto no liberaba a ninguno de los restantes consejeros del ejercicio de las funciones de gobierno y control del banco incusado, aspecto expresamente contemplado en el artículo 13 cuando expresa que era de competencia de los miembros del Consejo de Administración “solicitar por intermedio del Director Ejecutivo toda la información que estime necesaria a “los efectos de un mejor y más eficaz cumplimiento de su misión”.

Si aún por vía de hipótesis se le otorgara certeza a sus dichos la solución no se modificaría, pues el incusado Massaccesi no se presenta consecuente con la situación que describe y con la falta de intervención en los hechos imputados que asegura haber tenido, pues la documentación obrante en estas actuaciones contradice sus afirmaciones.

Ello así dado que el prevenido Massaccesi aparece impariendo órdenes directas sobre el libramiento del cheque N° 39826751 el 26.4.89, hecho analizado al tratar el cargo 1 en el punto 1.3 del precedente Considerando I (fs. 525).

Por ello, cabe desestimar el planteo efectuado por el incusado Massaccesi por infundado.

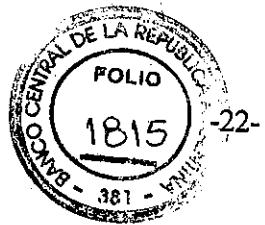
**4.3.** Los cargos imputados han quedado probados en el considerando I y los hechos que les dieron origen ocurrieron en el ámbito del banco prevenido, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Ello así, habida cuenta de que la entidad sumariada sólo podía actuar a través de los órganos que legalmente la representaban, ya que, dentro de los entes ideales no podía haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tenían facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81").

En ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado y ella repercutía en todos y cada uno de sus integrantes, para lo cual estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.



B.C.R.A.



De esto se desprende que esos hechos le son atribuibles a quienes, como el prevenido, formaron parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelan incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, en tanto infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Y al respecto, es dable destacar que existen constancias en el expediente sobre instrucciones dadas por el prevenido Massaccesi sobre un hecho analizado al tratar el cargo 1 (punto 1.3) del precedente Considerando I.

**4.4. Prueba:** La documental acompañada (fs. 1600) y la incorporada a estas actuaciones a fs. 522, 1416 a 1423 y 1424 y siguientes, fue debidamente considerada conforme se pidió a fs. 1597, punto 4. La instrumental solicitada a fs. 1597, punto 2 fue proveída, en razón de lo cual se acompañó la Carta Orgánica del banco sumariado que se encuentra agregada a fs. 1730 subfs. 1/9. La peticionada a fs. 1597, punto 3, no fue acogida porque los hechos que se intentan probar fueron debidamente determinados con anterioridad a la apertura del presente sumario. No se hizo lugar a la informativa propuesta (fs. 1597, punto B) porque el sumariado informó sobre la fecha en que se desempeñó como Ministro de Economía de la Provincia de Río Negro, no dudándose de lo afirmado en su defensa.

**4.5.** En consecuencia de lo expuesto, se atribuye responsabilidad al señor Edgar Rubén Massaccesi por las infracciones imputadas.

**IV. Francisco José RICCIARDULLI** (Director Ejecutivo del 10.12.87 al 7.2.91) y **Guillermo Eduardo SPERATTI** (Director Consejero del 26.4.88 al 29.4.90).

**5.** Que el apellido correcto del primero de los sumariados mencionados es como figura en el título según surge de la escritura pública obrante a fs. 1692/4; ambos efectúan una única defensa (fs. 1601/4) en razón de lo cual sus situaciones se analizarán conjuntamente.

Formulan similares manifestaciones a las referidas en el punto precedente al analizar la situación del co-acusado Massaccesi en punto a la prescripción de infracciones, por lo que se omite su consideración en homenaje a la brevedad y se remite a los puntos 4 y 4.1 del Considerando III donde fue considerado y rebatido semejante planteo.

**5.1.** Los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos ocuparon cargos dentro del Consejo de Administración del Banco de la Provincia de Río Negro, comprometiendo esa circunstancia sus responsabilidades por los hechos infraccionales, dado que si bien las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera la conducta de ésta es la suma de los actos u omisiones de los integrantes del órgano de conducción.



B.C.R.A.



-23-

Las constancias obrantes en el expediente denotan que los señores Ricciardulli y Speratti ejercieron las funciones asumidas dentro del Consejo de Administración con indiferencia, sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, por lo que sus responsabilidades son la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares del banco incusado, sin que se los pueda excusar de sus obligaciones.

En ese sentido, no surge de las actuaciones sumariales que hayan los sumariados accionado de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros" (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

5.2. Prueba: La documental solicitada (fs. 1604, punto A) fue absolutamente evaluada.

5.3. Atento lo expuesto, cabe declarar la responsabilidad de los señores Francisco José Ricciardulli y Guillermo Eduardo Speratti por las infracciones configuradas por los cargos 1 y 2, en mérito al ejercicio negligente de dirección que les competía.

V. César Jorge NOUCHE (Consejero del 25.6.86 al 30.10.89).

6. Que el inculpado fue notificado de la apertura del presente sumario al domicilio real registrado (fs. 1567), carta que fue devuelta por el correo (fs. 1574); igual suerte corrió la segunda notificación a otro domicilio (fs. 1587 y 1620). Después de efectuar diversas diligencias para conocer su domicilio (fs. 1586, 1593, 1617) se cursó una tercera notificación (fs. 1618) que también fue devuelta por el correo (fs. 1619), por lo cual se procedió a notificarlo por edicto en el Boletín Oficial (fs. 1712) sin que el prevenido tomara vista ni presentara descargo.

No obstante, esta inacción procesal no hace presunción en su contra y la situación respecto de las imputaciones que se le formulan será analizada sobre la base de las constancias del sumario.

6.1. Del expediente sumarial surge que el señor Nouche ejerció las facultades que le competían para controlar que se cumplieran en la entidad las normas





reglamentarias que regían la actividad financiera, lo que lo hace incurrir en responsabilidad pues con su conducta incumplió los deberes inherentes a la función ejercida, observándose un proceder del encausado simplemente contemplativo para con quienes estaban llevando a cabo las irregularidades que se le reprochan de las que ahora no puede desentenderse.

Su indiferente actitud, en ese sentido, resulta congruente con la de otros miembros del Consejo de Administración que limitaron su accionar a dejar que otros cometieran los hechos antirreglamentarios, sin oponerse a ellos. En consecuencia, resulta sancionable pues, por omisión complaciente, aún sin actuar materialmente en los hechos, aquél que no desempeñó su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por quienes intervinieron en los comportamientos irregulares, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que los mismos se configuraran.

Y aunque sea distinta la gravedad de la conducta de quienes cometieron los ilícitos respecto de los que actuaron por omisión, la responsabilidad en la que incurrió se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones asumidas ya que no surge de las actuaciones sumariales que el imputado las hubiere ejercido cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, accionando de manera tal de promover que la ex entidad acatara las normas reglamentarias que debía cumplir.

**6.2.** Por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al sumariado César Jorge Nouche por el deficiente ejercicio de la función de consejero desarrollado en la comisión de los apartamientos formulados.

#### VI. María Lydia ANTONOW de MARASTONI (Síndico del 16.12.83 al 30.11.89).

7. Que, en su defensa (fs. 1610/3), expresa la sumariada que al haberse desempeñado como Contralor General de la Provincia de Río Negro durante el período 1983 a 1989 y, en virtud de lo dispuesto en la Carta Orgánica del banco sumariado, cumplió el cargo de síndico del mismo.

Seguidamente aclara que no desarrollaba tareas ejecutivas sino que como contralor externo, sus funciones en el banco prevenido consistían en el control de legitimidad de orden general, aspecto que refiere encontrarse dispuesto en el artículo 163 de la Constitución de 1988.

Informa que dichas funciones fueron adjudicadas al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro y que dicho órgano recién se constituyó en 1991, comentando que en el ejercicio de tales funciones debía rendir cuentas anualmente a la Legislatura Provincial. Como consecuencia de ello manifiesta que no intervino en los aspectos concretos de las operaciones cuestionadas ni tenía a su cargo el control de las mismas.

También plantea la existencia de prescripción, la imputación de responsabilidad según la actuación individual, la eximición de sanción por falta de culpa y la



B.C.R.A.

0211490



-25-

cuestión constitucional que implicaría el apartamiento de las directivas surgidas de las normas legales y la jurisprudencia citada en su defensa, correspondiendo remitir a lo manifestado en el punto 4.1 frente a similares argumentos introducidos por otro sumariado.

**7.1.** No resultan confirmadas las afirmaciones de la sumariada respecto a que no desempeñaba tareas ejecutivas sino de control de legitimidad de orden general, ya que en la Carta Orgánica del banco sumariado no hay mención alguna al carácter acotado de sus funciones como síndica disponiéndose en ella solamente que "El síndico será el Contralor General de la Provincia" (ver fs. 1730 subfs. 6, artículo 5, 3º párrafo).

Por el contrario, en dicho instrumento se especifica expresamente que la fiscalización del banco estaba a cargo del síndico, no estableciéndose de modo alguno que el cargo que desempeñaba la obligara a la sola realización de un control de legitimidad de orden general que no implicase fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración (fs. 1730 subfs. 5 vuelta, artículo 5).

Es decir, que no existen constancias que certifiquen una morigeración de las responsabilidades a su cargo, sino que surge de la propia Carta Orgánica que la incusada debía vigilar que la actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la regía, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión del banco sumariado.

Las constancias de autos evidencian que la incusada Antonow de Marastoni ejerció la función de síndico sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras ella tenía el deber de fiscalizar que la actividad del órgano de gobierno del banco sumariado diera estricto cumplimiento a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

Sobre este particular, la jurisprudencia también ha sostenido que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, atienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias... Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna..." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 BSo. Central").



B.C.R.A.

0211490



-26-

7.2. Prueba: La documental ofrecida (fs. 1613 vuelta, punto 1) fue totalmente analizada, lo que también se hizo respecto a la informativa ofrecida (fs. 1613 vuelta, punto 2) a tenor de la documentación glosada a fs. 1744 subfs. 1/6.

7.3. Como corolario de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a la señora María Lydia Antonow de Marastoni por la comisión de los apartamientos imputados, en razón del negligente ejercicio de funciones de síndico.

#### VII. Héctor PERELLI (Gerente General del 12.12.83).

8. Que en el descargo interpuesto (fs. 1621), el inculpado adhirió por razones de economía procesal a la defensa formulada por el banco sumariado la que se encuentra glosada a fs. 1605/9.

Las peculiaridades por las que atravesó el ex banco provincial en su proceso de privatización motivaron la falta de análisis de las argumentaciones formuladas en tal descargo al efectuarse su tratamiento en el Considerando II, por lo que corresponde estudiarlo en este momento.

Los argumentos esgrimidos en tal defensa son básicamente similares a los formulados por los sumariados Ricciardulli y Speratti -ambos tratados en el Considerando IV- por lo que corresponde reenviar al punto 5 en homenaje a la brevedad.

Además de esto, la defensa introduce consideraciones sobre la naturaleza jurídica del Banco de la Provincia de Río Negro y su fiscalización, la carencia por parte de esta Institución de facultad sancionatoria sobre los bancos de provincia y la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 7 de la Ley 21.526, temas que devienen abstractos atento la conclusión arribada sobre la situación del banco aludido en el Considerando II, punto 3.1.

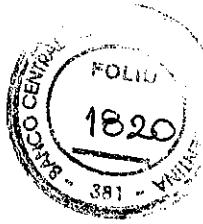
8.1. No consta en el expediente que el inculpado hubiera observado o informado a las autoridades del banco prevenido las circunstancias que constituyan una abierta vulneración a las disposiciones del Régimen Especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos desembolsados hasta el 31.3.88, y aunque ellas no hubieran atendido sus reclamos, con su conducta, por el contrario, facilitó el avance de las irregularidades.

Por esto, se observa que en el desempeño de la Gerencia General tuvo una conducta poco diligente que no le permitió advertir, de manera expresa, acerca de los hechos irregulares que se estaban cometiendo en la ex entidad con el claro objetivo de impedir así su concreción, no obstante contar con el poder necesario como para detectar y denunciar los procedimientos antirreglamentarios que se llevaron a cabo en la misma, no apreciándose ninguna oposición expresa de su parte lo que indica a todas luces la ligereza que adoptó en el ejercicio de las funciones a su cargo.



B.C.R.A.

10211490



-27-

En ese sentido, el prevenido debió haber advertido que se efectuaban registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, no constando tampoco que haya percibido el señor Perelli la operatoria relacionada con las falencias verificadas en la operatoria de cancelación de deudas bajo el régimen de la Comunicación "A" 1194 y modificatorias, lo que ha dado lugar a las imputaciones de los cargos 1 y 2. Esto alcanza para adjudicarle responsabilidad en virtud de la poca profundidad y diligencia evidenciada en el desempeño de sus funciones a pesar de que, en su carácter de cabeza de la Gerencia General, debía estar absolutamente al tanto de la irregular política llevada a cabo por el banco sumariado.

Es del caso señalar que, respecto de estos funcionarios, se ha pronunciado la jurisprudencia expresando que: "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 374/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y no surge de autos ni se expresa en el descargo que el prevenido nombrado se hubiese preocupado en desarrollar ese tipo de conducta.

En igual sentido y más recientemente, en fallo del 20.8.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que ... la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."

Lo expuesto lleva, sin más, a adjudicar responsabilidad al prevenido aquí tratado por los procederes antirreglamentarios cometidos en el banco incusado.

**8.2 Prueba:** La documental ofrecida (fs. 1609 vuelta, punto A) ha sido convenientemente evaluada.

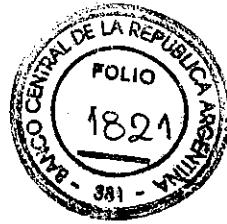
**8.3.** Atento a todo lo expuesto resulta procedente decretar responsabilidad al señor Héctor Perelli por las infracciones derivadas de la ocurrencia de los hechos configurantes de los cargos 1 y 2, en razón de la función administrativa ejercida, ponderando la relación de dependencia que tenía en el banco incusado.

## VIII. CONCLUSIONES



10211490

B.C.R.A.



-28-

9. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

10. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

11. Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 2 del Decreto 1311/2001.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor Edgar Rubén MASSACCESI, en virtud de las razones expuestas en el Considerando III (punto 4.4),

2º) Disponer la absolución del Banco de la Provincia de Río Negro.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526:

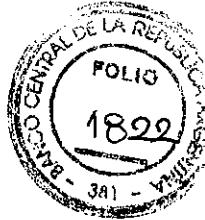
- Al señor Edgar Rubén MASSACCESI: multa de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil).
- A cada uno de los señores, Francisco José RICCIARDULLI, Guillermo Eduardo SPERATTI, César Jorge NOUCHE y María Lydia ANTONOW de MARASTONI: multa de \$ 37.000 (pesos treinta y siete mil).
- Al señor Héctor PERELLI: multa de \$ 18.500 (pesos dieciocho mil quinientos).

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - ARGENTINA".



B.C.R.A.

10211490



-29-

Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3.122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*ff*  
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 17/7/02  
trató su aprobación por el Directorio,

*Jorge A. Levy*  
JORGE A. LEVY  
DIRECTOR

*Ricardo A. Ferreiro*  
RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 18 JUL 2002  
RESOLUCION N° 423

*Roberto Teodoro Miranda*  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO